



**ALMUINA, S.C.**

**CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES**

# **BOLETIN FISCAL**

## **SEPTIEMBRE 2020**

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Opción de acumular los ingresos sobre una base de flujo de efectivo para personas morales que tributan bajo el régimen general
- III. Dictamen electrónico para efectos del seguro social 2019
- IV. Principales publicaciones en el DOF

## INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

| AÑO  | ENERO   | FEBRERO | MARZO   | ABRIL   | MAYO    | JUNIO   | JULIO    | AGOSTO   | SEPTIEMBRE | OCTUBRE  | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|----------|------------|----------|-----------|-----------|
| 2020 | 106.447 | 106.889 | 106.838 | 105.755 | 106.162 | 106.743 | 107.4440 | 107.867  |            |          |           |           |
| 2019 | 103.108 | 103.079 | 103.476 | 103.531 | 103.233 | 103.299 | 103.687  | 103.670  | 103.942    | 104.503  | 105.346   | 105.934   |
| 2018 | 98.7950 | 99.1710 | 99.4920 | 99.1550 | 98.9940 | 99.3760 | 99.9090  | 100.4920 | 100.9170   | 101.440- | 102.303   | 103.020   |
| 2017 | 93.6040 | 94.1450 | 94.7220 | 94.8390 | 94.7250 | 94.9640 | 95.3230  | 95.7940  | 96.0940    | 96.6980  | 97.6950   | 98.2730   |
| 2016 | 89.3860 | 89.7780 | 89.9100 | 89.6250 | 89.2260 | 89.3240 | 89.5570  | 89.8090  | 90.3580    | 90.9060  | 91.6170   | 92.0390   |
| 2015 | 87.1100 | 87.2750 | 87.6310 | 87.4040 | 86.9670 | 87.1130 | 87.2410  | 87.4250  | 87.7520    | 88.2040  | 88.6850   | 89.0470   |
| 2014 | 84.5190 | 84.7330 | 84.9650 | 84.8070 | 84.5360 | 84.6820 | 84.9150  | 85.2200  | 85.5960    | 86.0700  | 86.7640   | 87.1890   |
| 2013 | 80.8930 | 81.2910 | 81.8870 | 81.9420 | 81.6690 | 81.6190 | 81.5920  | 81.8240  | 82.1320    | 82.5230  | 83.2920   | 83.7700   |
| 2012 | 78.3430 | 78.5020 | 78.5470 | 78.3010 | 78.0540 | 78.4140 | 78.8540  | 79.0910  | 79.4390    | 79.8410  | 80.3830   | 80.5680   |
| 2011 | 75.2960 | 75.5780 | 75.7230 | 75.7170 | 75.1590 | 75.1560 | 75.5160  | 75.6360  | 75.8210    | 76.3330  | 77.1580   | 77.7920   |
| 2010 | 72.5520 | 72.9720 | 73.4900 | 73.2560 | 72.7940 | 72.7710 | 72.9290  | 73.1320  | 73.5160    | 73.9690  | 74.5620   | 74.9310   |
| 2009 | 69.4560 | 69.6090 | 70.0100 | 70.2550 | 70.0500 | 70.1790 | 70.3710  | 70.5390  | 70.8930    | 71.1070  | 71.4760   | 71.7720   |
| 2008 | 65.3510 | 65.5450 | 66.0200 | 66.1700 | 66.0990 | 66.3720 | 66.7420  | 67.1270  | 67.5850    | 68.0450  | 68.8190   | 69.2960   |
| 2007 | 63.0160 | 63.1920 | 63.3290 | 63.2910 | 62.9830 | 63.0580 | 63.3260  | 63.5840  | 64.0780    | 64.3270  | 64.7810   | 65.0490   |
| 2006 | 60.6040 | 60.6960 | 60.7730 | 60.8620 | 60.5910 | 60.6430 | 60.8090  | 61.1200  | 61.7370    | 62.0070  | 62.3320   | 62.6920   |
| 2005 | 58.3090 | 58.5030 | 58.7670 | 58.9760 | 58.8280 | 58.7720 | 59.0020  | 59.0720  | 59.3090    | 59.4550  | 59.8820   | 60.2500   |
| 2004 | 55.7740 | 56.1080 | 56.2980 | 56.3830 | 56.2420 | 56.3320 | 56.4790  | 56.8280  | 57.2980    | 57.6950  | 58.1870   | 58.3070   |
| 2003 | 53.5250 | 53.6740 | 54.0130 | 54.1050 | 53.9310 | 53.9750 | 54.0530  | 54.2150  | 54.5380    | 54.7380  | 55.1930   | 55.4300   |
| 2002 | 50.9000 | 50.8680 | 51.1280 | 51.4070 | 51.5110 | 51.7630 | 51.9110  | 52.1090  | 52.4220    | 52.6530  | 53.0790   | 53.3100   |
| 2001 | 48.5750 | 48.5430 | 48.8510 | 49.0970 | 49.2100 | 49.3260 | 49.1980  | 49.4900  | 49.9500    | 50.1760  | 50.3650   | 50.4350   |

|      |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |
|------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| 2000 | 44.9310 | 45.3290 | 45.5810 | 45.8400 | 46.0110 | 46.2840 | 46.4640 | 46.7200 | 47.0610 | 47.3850 | 47.7900 | 48.3080 |
| 1999 | 40.4700 | 41.0140 | 41.3950 | 41.7750 | 42.0260 | 42.3020 | 42.5820 | 42.8210 | 43.2350 | 43.5090 | 43.8960 | 44.3360 |
| 1998 | 34.0040 | 34.5990 | 35.0050 | 35.3320 | 35.6130 | 36.0340 | 36.3820 | 36.7320 | 37.3270 | 37.8620 | 38.5330 | 39.4730 |
| 1997 | 29.4988 | 29.9945 | 30.3678 | 30.6959 | 30.9761 | 31.2510 | 31.5230 | 31.8040 | 32.2000 | 32.4570 | 32.8200 | 33.2800 |
| 1996 | 23.3297 | 23.8742 | 24.3998 | 25.0934 | 25.5508 | 25.9669 | 26.3360 | 26.6860 | 27.1127 | 27.4511 | 27.8670 | 28.7593 |
| 1995 | 15.3769 | 16.0287 | 16.9736 | 18.3261 | 19.0920 | 19.6800 | 20.0995 | 20.4329 | 20.8556 | 21.2847 | 21.8096 | 22.5201 |
| 1994 | 13.9503 | 14.0221 | 14.0942 | 14.1632 | 14.2316 | 14.3028 | 14.3663 | 14.4332 | 14.5359 | 14.6122 | 14.6903 | 14.8192 |
| 1993 | 12.9773 | 13.0833 | 13.1595 | 13.2354 | 13.3111 | 13.3857 | 13.4501 | 13.5221 | 13.6222 | 13.6779 | 13.7383 | 13.8430 |
| 1992 | 11.6577 | 11.7959 | 11.9159 | 12.0221 | 12.1014 | 12.1833 | 12.2602 | 12.3355 | 12.4428 | 12.5324 | 12.6366 | 12.8165 |
| 1991 | 9.8838  | 10.0564 | 10.1998 | 10.3066 | 10.4074 | 10.5166 | 10.6095 | 10.6834 | 10.9878 | 10.9153 | 11.1863 | 11.4496 |
| 1990 | 7.7760  | 7.9521  | 8.0923  | 8.2154  | 8.3588  | 8.5429  | 8.6987  | 8.8469  | 8.9730  | 9.1020  | 9.3437  | 9.6382  |
| 1989 | 6.3490  | 6.4351  | 6.5049  | 6.6022  | 6.6930  | 6.7743  | 6.8421  | 6.9073  | 6.9733  | 7.0765  | 7.1758  | 7.4180  |
| 1988 | 4.7182  | 5.1117  | 5.3735  | 5.5389  | 5.6461  | 5.7612  | 5.8574  | 5.9113  | 5.9451  | 5.9904  | 6.0706  | 6.1973  |
| 1987 | 1.7044  | 1.8273  | 1.9481  | 2.1186  | 2.2783  | 2.4431  | 2.6410  | 2.8568  | 3.0450  | 3.2988  | 3.5605  | 4.0863  |
| 1986 | 0.8340  | 0.8711  | 0.9116  | 0.9592  | 1.0125  | 1.0775  | 1.1313  | 1.2215  | 1.2948  | 1.3688  | 1.4613  | 1.5767  |
| 1985 | 0.5027  | 0.5235  | 0.5438  | 0.5606  | 0.5739  | 0.5882  | 0.6087  | 0.6353  | 0.6607  | 0.6858  | 0.7174  | 0.7663  |
| 1984 | 0.3127  | 0.3292  | 0.3433  | 0.3581  | 0.3700  | 0.3834  | 0.3959  | 0.4072  | 0.4193  | 0.4340  | 0.4489  | 0.4679  |
| 1983 | 0.1803  | 0.1900  | 0.1992  | 0.2118  | 0.2210  | 0.2294  | 0.2407  | 0.2500  | 0.2577  | 0.2663  | 0.2819  | 0.2940  |
| 1982 | 0.0858  | 0.0892  | 0.0924  | 0.0975  | 0.1029  | 0.1079  | 0.1135  | 0.1262  | 0.1329  | 0.1398  | 0.1469  | 0.1626  |
| 1981 | 0.0656  | 0.0672  | 0.0686  | 0.0702  | 0.0712  | 0.0722  | 0.0735  | 0.0750  | 0.0764  | 0.0781  | 0.0796  | 0.0818  |
| 1980 | 0.0513  | 0.0525  | 0.0536  | 0.0545  | 0.0554  | 0.0565  | 0.0581  | 0.0593  | 0.0599  | 0.0608  | 0.0619  | 0.0635  |
| 1979 | 0.0422  | 0.0428  | 0.0434  | 0.0438  | 0.0443  | 0.0448  | 0.0454  | 0.0461  | 0.0466  | 0.0474  | 0.0481  | 0.0489  |

## **Opción de acumular los ingresos sobre una base de flujo de efectivo**

A partir del 1 de Enero de 2017, se incorporó el capítulo VIII "de la acumulación de ingresos por personas morales", en el capítulo VI "De estímulos fiscales" de la ley del impuesto sobre la renta (LISR).

Ese capítulo comprende los artículos 196 a 201 de la LISR y, en términos generales, permite a las personas morales que tributen en régimen general, acumular sus ingresos y aplicar sus deducciones en el momento que efectivamente sean percibidos o erogados, según corresponda.

Es decir, considerando el esquema de flujo de efectivo a que se refiere el régimen aplicable para las personas físicas que tributan en la sección I "De las personas físicas con actividad empresariales y profesionales" del título IV "De las personas físicas" de la LISR.

Al respecto, en la práctica cotidiana, las personas morales que han optado por aplicar el esquema de flujo de efectivo han tenido algunas dudas que no han sido aclaradas por parte de las autoridades fiscales, por que sería conveniente que estas emitan alguna regla de carácter general para disipar ese tipo de dudas.

Por lo anterior, en el presente boletín mencionaremos algunos temas que deberían ser aclarados por las autoridades.

### **REQUISITOS PARA ELEGIR EL ESQUEMA DE FLUJO DE EFECTIVO**

De conformidad con lo señalado por el artículo 196 de la LISR, las personas morales que tributen en el régimen general de esa ley que reúnan los requisitos que a continuación se enlistan, podrán determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, con base en un esquema de flujo de efectivo.

Los requisitos mencionados, son los siguientes:

- 1) Que las personas morales se encuentren constituidas únicamente por personas físicas
- 2) Que sus ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubiera excedido de la cantidad de \$5,000,000.00

Por tanto en principio, cualquier persona moral que reúna los requisitos anteriores podrá tributar bajo el esquema de flujo de efectivo.

Sin embargo, quienes reuniendo tales requisitos se ubiquen en alguno de los supuestos que a continuación se enlistan, de ninguna manera podrán acogerse a la referida facilidad.

En términos generales, las personas morales que no podrán adoptar la citada facilidad son las siguientes:

- a) Aquellas que uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR.
- b) Las que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- c) Las que tributen conforme al capítulo VI "Del régimen opcional para grupos de sociedades", del título II "De las personas morales" de la LISR.
- d) Aquellos cuyos socios o accionistas hayan sido socios o accionistas de otras personas morales que precisamente hubiesen aplicado la facilidad de determinar sus ingresos y deducciones con base en el esquema de flujo de efectivo.
- e) Las que dejen de aplicar la facilidad de determinar sus ingresos y deducciones, con base en el esquema de flujo de efectivo.

De acuerdo con lo mencionado líneas antes, uno de los requisitos que deben satisfacerse para que las personas morales puedan adoptar el esquema de flujo de efectivo es que se encuentren constituidas por personas físicas.

Cabe señalar que el acto de constituir una sociedad es un suceso único e irrepetible, por lo que cualquier evento corporativo que se realice con posterioridad a la constitución, de ninguna manera es similar o semejante a esta.

Por lo anterior, bajo esta interpretación, la persona moral que se constituyó exclusivamente con personas físicas podría seguir tributando bajo el esquema de flujo de efectivo, puesto que no se ha incumplido con ese requisito específico.

Las disposiciones fiscales no establecen algún límite o especificación particular por lo que no existiría inconveniente en que las personas físicas fueran mexicanas o extranjeras, y tampoco sería inadecuado con respecto a su país de residencia para efectos fiscales; sin embargo sería bueno que las autoridades fiscales confirmaran estos puntos.

## **Dictamen electrónico para efectos del seguro social 2019**

En el DOF del 13 de Julio de 2017 se publicó el ardo del consejo técnico del instituto Mexicano del seguro social (IMSS) –ACDO. SA2.HCT.280617/149.P.DIR-, en el cual se aprobaron los formatos para la formulación del dictamen por contador público autorizado, a través de la aplicación desarrollada por el propio instituto, denominada sistema de dictamen electrónico del IMSS (SIDEIMSS), así como las reglas para la formulación y presentación de tal dictamen que están en el anexo único de este acuerdo.

De hecho , a partir del 1 de Enero de 2018, es obligatorio el uso del SIDEIMSS para la presentación del dictamen para efectos de la LSS, salvo los siguientes casos, determinados en los artículos 159 del RACRF y 251, fracción XXVIII, segundo párrafo de la LSS, los cuales podrán presentarse en papel.

- Cuando exista la solicitud patronal o invitación del IMSS para la corrección o medie algún requerimiento a patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria que exhiban en las oficinas del propio instituto, a efecto de realizar su revisión la contabilidad, así como que proporcionen los datos otros documentos o informes que se les requiera, en cuyo caso el periodo a dictaminar será por los últimos dos ejercicios.
- Cuando este notificada una orden de visita domiciliaria, pero no iniciada la revisión documental a juicio del instituto, se le podrá autorizar dictaminarse por los últimos tres ejercicios.

### **Sujetos obligados a presentar el dictamen**

La obligatoriedad de presentar el referido dictamen para efectos del IMSS se establece en el artículo 16 de la LSS, para los patrones que cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, el dictamen se refiere al cumplimiento de las obligaciones ante el instituto, por contador público autorizado, en apego también al RACRF.

Así, para determinar el promedio de trabajadores, el artículo 152 del RACRF establece que este se obtendrá dividiendo entre 12, el total de empleados que resulte de sumar los que, en cada mes del ejercicio fiscal inmediato anterior, prestaron servicios al

patrón, tomando en cuenta todos los registros patronales que le haya asignado el IMSS.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 segundo párrafo de la LSS, los patrones que no se encuentren obligados a dictaminar, pueden hacerlo opcionalmente, presentando el aviso correspondiente.

De igual manera, el artículo 16 de la LSS menciona las ventajas de dictaminarse, pues los patrones revisados no serán sujetos de visitas domiciliarias por los ejercicios dictaminados, con las siguientes excepciones:

1. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o
2. Derivado de la revisión que el IMSS realice al dictamen, se determinaren diferencias a cargo y estas no fueran aclaradas, y en su caso pagadas.

## **Fecha de presentación del dictamen**

Como ya se mencionó, el dictamen debe presentarse a más tardar el 30 de septiembre siguiente al del ejercicio fiscal inmediato anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del RACRF, con las siguientes salvedades.

- **Dictamen presentado en forma extemporánea.** Si el IMSS considera que existen razones para recibirlo, comunica al patrón, con copia al contador público autorizado, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de presentación. La petición no se presenta en el SIDEIMSS, si no en la subdelegación correspondiente, mediante escrito libre, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, último párrafo del RACRF.
- **Sustitución del contador público.** Si el IMSS autoriza, a solicitud del patrón, que el dictamen se presente dentro de los dos meses siguientes al plazo previsto, es decir, a más tardar el 30 de noviembre (artículo 160, último párrafo del RACRF). De igual manera esta petición no se presenta en el SIDEIMSS, sino en la subdelegación correspondiente mediante escrito libre.

Es importante destacar que en virtud de la pandemia, fue publicado en el DOF del 13 de Julio de 2020, el acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/169.P.DIR, dictado por el consejo técnico del IMSS, que establece una prórroga para la entrega del dictamen en el SIDEIMSS en este ejercicio, hasta el 26 de Noviembre de 2020.

## **Requerimientos técnicos para el DIDEIMSS y tramites que se realizan**

Es importante tomar en cuenta que el SIDEIMSS, para su mejor desempeño y facilidad de uso, requiere de las siguientes especificaciones mínimas:

- Windows 7 profesional
- Servicio pack 1
- Procesador Intel 1.8 GHz.
- 2 GB en RAM
- 32 bits
- Evaluación 3.4
- Conexión a internet estable
- Internet Explorer 11 o Firefox 34.0.5 o superior
- Java y Acrobat actualizados

A través del SIDEIMSS, los contadores públicos pueden:

- Solicitar por primera vez su inscripción ante el IMSS, de manera totalmente electrónica (obteniendo respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles) utilizando la firma electrónica avanzada (FIEL, actualmente e.firma) emitida por el servicio de administración tributaria (SAT), a efecto de dictaminar también de forma electrónica, el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.
- Mantener su registro ante el IMSS, para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, si actualmente ya cuentan con autorización del instituto para dictaminar.
- Formular y presentar el dictamen de manera electrónica, con lo cual se espera reducir alrededor de 40 horas hombre- de acuerdo con cifras del IMSS-utilizadas para impresión, firmas, traslados, filas de espera y asistencia a bancos con relación al dictamen impreso.

Los patrones o sujetos obligados podrán, entre otras cuestiones:

- Realizar movimientos afiliatorios y efectuar pagos derivados de la presentación del dictamen de manera electrónica.
- Consultar los dictámenes presentados.

## **Principales publicaciones en el diario oficial de la federación**

**DOF: 09/09/2020**

***Asunto: Se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Vigente.***

La Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, reformada, adicionada y derogada mediante Decreto publicado en el citado Diario Oficial el 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 4 de diciembre de 2018, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción VII, inciso d), y segundo, 5, párrafo primero, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, párrafo primero, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente y Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, le comunica lo siguiente:

En términos de lo previsto por el artículo 27, apartado D. fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, es obligación de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otro lado, en el citado artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, se estableció como obligación para el Servicio de Administración Tributaria dar a conocer tanto en su Portal de Internet como en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, y a fin de determinar qué datos e información se dará a conocer a los contribuyentes, así como la periodicidad en que la autoridad deberá publicar el listado de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, a través de la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, se determinó, por un lado, que dicho listado deberá publicarse en los medios indicados, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Por su parte, y por cuanto hace la información que deberá incluir la autoridad en dicho listado, la citada disposición

señala que el aludido listado deberá contener la denominación o razón social, nombre comercial, ciudad y país de origen y la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Lo anterior, salvaguardando el principio de absoluta reserva respecto de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 18-D, fracción I

de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, esta Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, adjunta al presente oficio como Anexo 1, el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, listado que se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de septiembre del 2020.- La Administradora Central de Operación de Padrones, **Zachiel Huerta De La Cruz**.- Rúbrica.

**Anexo 1** del oficio número 700-04-00-00-00-2020-108 de fecha 1 de septiembre de 2020, que contiene el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67